TFJA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA	**Décima Octava Sesión Ordinaria** **Secretaría Técnica** **CT/ORD/06/10/2026**

Fecha:	06 de octubre de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600086226.**

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración**, en relación con la solicitud con número de folio **340029600088326.**

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600089826.**

CUARTO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Secretaría General de Acuerdos**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600091026.**

QUINTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Fecha:	06 de octubre de 2026	**Modalidad:**	Haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación con que cuenta este Tribunal.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Lic. Javier Enrique Bermudez Olvera	En suplencia de la Magistrada Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Lic. Rafael Cedillo Velázquez	En suplencia del Titular de la Secretaría Operativa de Administración e integrante del Comité de Transparencia.	
Mtro. Mario Daniel Orozco Torres	En suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control e integrante del Comité de Transparencia.	

SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Adriana Salazar González	Directora de Área de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. – Estudio de clasificación de información reservada determinada por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600086226.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600086226**, se pidió lo siguiente:

"En agosto de 2026, se suscribió un convenio de colaboración entre le TFJA Y el SAT, quisiera que me proporcionara el documento y de no ser posible, señalar las políticas o en que consisten las políticas, artículos que fueorn suscritos

***Medio de entrega:** Copia Simple" (sic)*

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de este Tribunal,** para que se pronunciara de lo solicitado al ser el área competente.

3) La Unidad de Transparencia notificó a la persona solicitante la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual se aprobó en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 22 de septiembre de 2026.

4) Posteriormente la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones** dio respuesta a la solicitud de información, indicando lo siguiente:

"…
*Derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y digitales que obran en la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (SOTIC), se localizó el **Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria**, el cual se anexa al presente oficio en una archivo en formato pdf en su versión íntegra en conjunto con su **Anexo único**.*

*Respecto al **Anexo único** de dicho instrumento jurídico, se informa que la SOTIC se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar su contenido íntegro, toda vez que, el apartado denominado Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio, de dicho documento contiene información que actualiza la causal de reserva prevista en el **artículo 112**, **fracción VII** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener especificaciones técnicas y de seguridad que pueden comprometer la infraestructura y operatividad de la herramienta tecnológica.*

*En ejercicio de las atribuciones conferidas a esta SOTIC, relativas a garantizar la disponibilidad; seguridad, confidencialidad, trazabilidad y resiliencia de la infraestructura tecnológica y plataformas sustantivas de este Órgano Jurisdiccional; y con motivo del análisis técnico y de seguridad efectuado al instrumento denominado **Anexo Único,** esta Secretaría Operativa, someterá a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal la presente solicitud para la **clasificación de información como reservada** en modalidad de versión pública en los siguientes términos:*

Identificación de la información objeto de clasificación

*Del análisis integral al **Anexo Único** en el apartado denominado "Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio", se advierte que dicho apartado, contiene datos técnicos críticos que son legal y técnicamente susceptibles de clasificarse como información reservada, en la modalidad de prevención de delitos. Lo anterior, en virtud de que su difusión expondría la seguridad lógica y física de las plataformas informáticas del Tribunal*

Federal de Justicia Administrativa y podría facilitar la comisión de conductas ilícitas previstas los artículos 211 bis 1 y 211 bis 2 del Código Penal Federal[1], por las siguientes consideraciones:

*1. **Dirección IP:** Es la cadena numérica única y normalizada que identifica de forma lógica e inequívoca a un dispositivo, nodo o interfaz de red conectado a Internet o a una red de comunicaciones. En el caso específico del Anexo Único, se encuentra la IP del dispositivo especifico que se utilizará para cumplir con las obligaciones del convenio, el cual corresponde a un componente perimetral del Tribunal, dado que constituyen la puerta de enlace autorizada para interactuar con la infraestructura del SAT bajo esquemas de confianza y listas blancas de acceso.*

Por lo que, la divulgación de dicho dato permitiría a terceros no autorizados identificar y acceder con precisión al activo tecnológico sobre el cual opera el servicio y dirigir hacia éste actividades de reconocimiento de infraestructura, análisis de superficie de exposición y búsqueda de vulnerabilidades, provocando la desconexión inmediata del canal de enlace con el SAT y la consecuente imposibilidad de validar firmas electrónicas en el Sistema de Justicia en Línea, paralizando tanto el ingreso de demandas como las actuaciones de las Salas.

En ese sentido, revelar la dirección IP permitiría a un tercero utilizar dicha información para comprometer la disponibilidad, integridad o confidencialidad de los sistemas, modificando, destruyendo u ocasionando la pérdida de la información contenida en el dispositivo.

*2. **URL:** Es la secuencia alfanumérica estructurada bajo un estándar global que especifica el protocolo de comunicación, el nombre de dominio o subdominio, el puerto y la ruta exacta de red para acceder a un servicio web específico. En el instrumento de mérito, no se trata de una página informativa general (como tfja.gob.mx), sino del punto de enlace preciso de la interfaz de comunicación del servidor de aplicaciones sustantivo del Sistema de Justicia en Línea (SJL), donde se reciben y procesan las peticiones para la verificación de certificados digitales de la e.firma.*

De esta manera, la divulgación de la ruta exacta, el puerto y el nombre del servicio web expondría al canal interno a mensajes no autorizados, peticiones simuladas o código malicioso, lo que generaría la saturación y caída del validador de firmas del Sistema de Justicia en Línea —impidiendo la promoción de juicios y la firma electrónica de acuerdos y sentencias por las personas juzgadoras—, además de abrir la puerta a intentos de alteración o intercepción de las respuestas de autenticidad criptográfica.

[1] **Artículo 211 bis 1.**- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa. Artículo adicionado

Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

Es decir, proporcionar la URL permitiría a un tercero deducir la tecnología, el lenguaje y la estructura de datos que intercambian el Tribunal y el SAT, facultándolo para diseñar peticiones dirigidas a explotar fallas lógicas de forma directa, eludiendo los filtros que habitualmente protegen la navegación web ciudadana.

*3. **Consumo mensual máximo:** Corresponde al umbral transaccional que establece formalmente las consultas criptográficas que el Tribunal tiene autorizadas realizar mensualmente ante la Autoridad Certificadora del SAT. Representa la capacidad computacional y operativa entre ambas instituciones antes de que el canal de validación agote el umbral, se encole, presente degradación de servicio o inhabilite temporalmente la consulta de revocación de firmas electrónicas.*

*En ese sentido, la divulgación de dicho dato puede permitir a un tercero obtener información sobre los límites aproximados de procesamiento, las condiciones bajo las cuales podría producirse una saturación y la relación entre el volumen de solicitudes y la capacidad disponible, para con ello, estimar las condiciones bajo las cuales el servidor puede experimentar degradación o saturación y, en su caso, diseñar acciones encaminadas a generar cargas artificiales sobre el servicio, comprometiendo particularmente la **disponibilidad** del servicio institucional.*

*Por lo expuesto, los referidos datos actualizan la causal de reserva prevista en el **artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**, en su vertiente de prevención de delitos, la cual establece:*

> ***Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *[…]*
> *VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos…*

Por lo antes expuesto, se solicita clasificar como reservada la información solicitada, con base en la siguiente prueba de daño:

Prueba de daño

En cumplimiento estricto a los artículos 104 y 112 de la LGTAIP, se desahoga la prueba de daño bajo los tres elementos normativos:

*1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, la divulgación de la información relativa a la **dirección IP, URL y consumo mensual máximo** representa un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad y continuidad de la infraestructura tecnológica institucional, toda vez que dichos datos, permiten identificar el punto de acceso al servicio, asociarlo con un activo tecnológico determinado y conocer una característica relevante de su capacidad operativa.*

La disponibilidad de estos elementos técnicos puede facilitar que personas terceras no autorizadas realicen actividades de reconocimiento y caracterización de la infraestructura tecnológica, así como la identificación de posibles vulnerabilidades, servicios expuestos, condiciones de operación y límites de procesamiento.

Lo anterior incrementaría la posibilidad de que se ejecuten acciones dirigidas a comprometer la disponibilidad, integridad o seguridad del servicio, incluyendo intentos de acceso no autorizado,

explotación de vulnerabilidades, suplantación o generación deliberada de cargas que provoquen degradación o interrupción del servicio.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien existe un interés público en conocer el contenido y objeto del convenio, lo cierto es que, la divulgación conjunta de la dirección IP, URL y el consumo mensual máximo, permitiría identificar, localizar y dimensionar técnicamente la infraestructura de este Tribunal, proporcionando elementos que podrían ser utilizados para realizar actividades de reconocimiento, identificar vulnerabilidades o determinar condiciones de operación y capacidad del servidor, permitiendo el acceso a un tercero no autorizado.

En consecuencia, su publicidad podría incrementar el riesgo de afectación a la disponibilidad, integridad y seguridad, incluyendo posibles acciones de saturación, explotación de vulnerabilidades o accesos no autorizados, ocasionando que se modifique, destruya o provoque una pérdida de la información que se contiene vulnerando la seguridad.

3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, resultando la reserva de dichos datos la medida idónea y necesaria para evitar el perjuicio.

La medida propuesta es proporcional porque ***no pretende reservar por completo el Anexo Único del convenio ni la información relativa al servicio.***

La restricción se limita exclusivamente a los campos correspondientes a la ***Dirección IP, URL y el Consumo mensual máximo,*** *siendo el medio menos restrictivo para proteger la infraestructura tecnológica, ya que permite garantizar simultáneamente el derecho de acceso a la información y la protección de los componentes técnicos cuya divulgación pueda generar un riesgo para la seguridad y continuidad del servicio.*

Por lo anterior expuesto, esta Secretaría, solicita, de no existir inconveniente alguno, ***clasificar como información reservada por un periodo de cinco años respecto de la información contenida en el apartado denominado "Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio" del Anexo Único del Convenio de Colaboración en materia de Firma Electrónica Avanzada, con fundamento en los artículos 104, párrafo segundo y 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, aprobar la elaboración de la versión pública correspondiente mediante el testado exclusivo de los campos antes individualizados, garantizando así el principio de proporcionalidad y el deber de seguridad de los sistemas informáticos institucionales.*** *…" (sic)*

La Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adjuntó a su respuesta el Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria, así como se Anexo único en versión pública.

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Este Comité de Transparencia **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia para que entregue a la persona solicitante el Convenio de colaboración para establecer

mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria, así como la versión pública de su anexo, proporcionados por la **Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se advierte que **el presente análisis consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información en términos del artículo 112, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la vertiente de prevención de los delitos, de los datos referentes a la dirección IP, URL y consumo mensual máximo** incluidos en el apartado denominado "Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio", del Anexo único del Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria, **al contener especificaciones técnicas y de seguridad que pueden comprometer la infraestructura y operatividad tecnológica.**

En consecuencia, para que este Comité de Transparencia se pronuncie respecto de la clasificación invocada, resulta pertinente aludir a lo establecido en el artículo 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acerca de que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en lo concerniente a que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es absoluto, como se observa en la tesis aislada P. LX/2000 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XI, Abril de 2000, página 74, en materia constitucional:

> *DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*
>
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Bajo ese contexto, es dable afirmar que la información que está bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su divulgación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional; siendo que en esa excepcionalidad se encuentran los supuestos enunciados en el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como el previsto en su fracción VII:

> *"**Artículo 112.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *I. a VI. …*
>
> ***VII. Pueda causar daño u obstruya la prevención** o persecución **de los delitos,** altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
> *…"*
>
> [Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, la citada Ley General de Transparencia refiere en sus artículos 102, 106, 107 y 113[2] que, para la configuración de las excepcionalidades, será necesario que se realice además de la justificación fundada y motivada, la aplicación de una prueba de daño entendida como la argumentación que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta[3].

Así también, es pertinente contemplar que el artículo 102, párrafo tercero de la multicitada Ley General indica que las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información; mientras que, el artículo 101 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa refiere que le corresponde a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la

[2] **Artículo 102**. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.
…
…
La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.
Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, **en todo momento, aplicar una prueba de daño**.
Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.
Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[3] Tesis aislada I.10o.A.79 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, materia administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2318, registro digital: 2018460, **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

Información y las Comunicaciones participar, con las áreas administrativas competentes del Tribunal, en la celebración de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos, con organismos, instituciones o entidades tanto públicas como privadas, nacionales o internacionales en materia de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en el ámbito de sus competencias; en consecuencia es dable afirmar que, la aludida Secretaría Operativa es el área técnica que cuenta con el personal especializado para garantizar que en la publicidad de dichos convenios no se permita el acceso a información que pueda actualizar una causal de reserva como en el presente caso.

En este punto resulta fundamental resaltar que, se colige que podrá clasificarse la información como reservada en aquellos casos en que **su difusión pueda obstruir la prevención de los delitos**, además de que, el numeral **Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**[4] en relación con el supuesto en estudio prevé que podrá considerarse como información reservada, *aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

En virtud de lo antes expuesto, resulta pertinente señalar que, la **obstrucción a la prevención de los delitos** se encuentra vinculada con la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; aunado a ello, el **Código Penal Federal**[5] en sus **artículos 211 bis 1 y 211 bis 2**, dispone que comete **el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado protegidos por algún mecanismo de seguridad**; reconociéndose también dentro del tipo penal el supuesto en que, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad.

En concordancia con lo expuesto por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como la normatividad antes citada, se advierte por este Comité de Transparencia que **dar acceso a la dirección IP, URL y consumo mensual máximo** del apartado denominado *"Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio"*, del Anexo único del Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria, puede comprometer la seguridad, disponibilidad, integridad y continuidad operativa de la infraestructura tecnológica institucional, al estimarse que la divulgación de dichos datos puede causar daño u obstruir las acciones encaminadas a la prevención de delitos.

En ese sentido, de la revisión al instrumento jurídico de interés de la persona solicitante se desprende que, si bien su contenido se encuentra sujeto al principio de máxima publicidad, existen determinados elementos de naturaleza eminentemente técnica cuya divulgación requiere un análisis particular, atendiendo a su contenido y a la función que desempeñan dentro de la infraestructura tecnológica institucional.

[4] Vigentes de conformidad con el Transitorio Quinto, párrafo tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado el 20 de diciembre de 2024 en el DOF.
[5] Véase en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Al respecto, se advierte que el apartado denominado **"Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio"**, contenido en el Anexo Único, incorpora información técnica directamente relacionada con componentes de la infraestructura tecnológica mediante los cuales se instrumentan las obligaciones derivadas del Convenio.

Por su naturaleza, dichos datos no constituyen información meramente descriptiva o administrativa, sino elementos específicos relacionados con la identificación, comunicación y capacidad operativa de determinados componentes tecnológicos del Tribunal. En consecuencia, su publicidad debe analizarse de manera diferenciada, toda vez que el conocimiento de tales elementos por personas no autorizadas podría proporcionar información susceptible de ser utilizada para identificar, caracterizar o dirigir acciones hacia componentes concretos de la infraestructura tecnológica institucional.

De esta manera, tomando en consideración el análisis técnico y de seguridad efectuado por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas para preservar la disponibilidad, seguridad, confidencialidad, trazabilidad y resiliencia de la infraestructura tecnológica y de las plataformas sustantivas del Tribunal, se desprende que la **dirección IP, la URL y el consumo mensual máximo** constituyen elementos técnicos que, de permitirse su acceso podría traer como consecuencia la comisión de delitos.

En ese sentido, la **dirección IP** permite identificar el dispositivo tecnológico específico empleado para establecer la comunicación autorizada con la infraestructura del Servicio de Administración Tributaria; mientras que la **URL** identifica el punto específico de comunicación asociado con el servicio de validación de certificados digitales empleado por el Sistema de Justicia en Línea y el **consumo mensual máximo** constituye un parámetro relacionado con la capacidad y límites operativos de las consultas efectuadas mediante dicho mecanismo entre ambas instituciones.

Por lo tanto, la divulgación de estos elementos podría proporcionar a terceros información relativa al objetivo tecnológico, mecanismo de comunicación y condiciones de operación del servicio, lo que potencialmente facilitaría actividades de reconocimiento, caracterización de infraestructura, identificación de vulnerabilidades o generación de cargas dirigidas a afectar la disponibilidad, integridad o seguridad del servicio y con ello la infraestructura con la que cuenta este Tribunal.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia estima que la información antes identificada encuadra en la causal prevista en el **artículo 112, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, relativa a aquella información cuya publicación pueda causar daño u obstruir la prevención de delitos.

Por consiguiente, se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto a la dirección IP, URL y consumo mensual máximo, por lo que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los siguientes términos:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** La divulgación de los datos relativos a la **dirección**

IP, URL y consumo mensual máximo representa un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad, disponibilidad, integridad y continuidad operativa de la infraestructura tecnológica del Tribunal, toda vez que dichos elementos, considerados de manera individual y particularmente en su conjunto, permiten identificar un activo tecnológico determinado, establecer el punto específico de comunicación con el servicio institucional y conocer un parámetro relevante de su capacidad de procesamiento.

En ese sentido, la publicidad de dichos datos proporciona a terceros elementos técnicos para realizar actividades de reconocimiento y caracterización de la infraestructura tecnológica, identificar componentes expuestos, inferir mecanismos de comunicación, determinar límites operativos y, eventualmente, orientar acciones dirigidas a explotar vulnerabilidades.

Así, existe un nexo causal directo entre la divulgación de la información y el riesgo de afectación al interés público consistente en preservar la seguridad y continuidad de los sistemas tecnológicos institucionales.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Existe un interés público legítimo en conocer la existencia, objeto, alcance y condiciones generales del Convenio de colaboración celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria; no obstante, dicho interés no exige la divulgación irrestricta de aquellos elementos técnicos cuya publicidad pueda comprometer la seguridad de la infraestructura tecnológica institucional.

 La ponderación entre ambos intereses permite advertir que la publicidad de la dirección IP, URL y consumo mensual máximo genera un riesgo adicional que no resulta necesario para conocer el objeto, finalidad, obligaciones y alcance jurídico del Convenio.

 Por el contrario, su divulgación proporcionaría a terceros información operativa que permitiría identificar, localizar y dimensionar técnicamente la infraestructura de este Tribunal, proporcionando elementos que podrían ser utilizados para realizar actividades de reconocimiento, identificar vulnerabilidades o determinar condiciones de operación y capacidad del servidor, permitiendo el acceso a un tercero no autorizado.

 Debe considerarse, además, que el interés público en la transparencia del instrumento jurídico **no se ve anulado por la reserva parcial**, dado que subsiste el acceso al resto del contenido del Anexo Único. La clasificación únicamente alcanza aquellos campos cuya divulgación puede generar el riesgo identificado.

 En ese sentido, el perjuicio que podría ocasionarse a la seguridad y continuidad de la infraestructura tecnológica institucional resulta superior al interés público general de que se divulguen dichos parámetros técnicos, toda vez que estos últimos no resultan indispensables para que la sociedad conozca el objeto y contenido sustantivo del Convenio.

- **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**. La medida propuesta satisface el principio de proporcionalidad, debido a que la clasificación no se extiende al Convenio ni al Anexo Único en

su totalidad, sino exclusivamente a los campos que contienen la dirección IP, URL y consumo mensual máximo.

La medida resulta idónea, porque el testado de dichos datos impide que terceros obtengan determinados elementos técnicos que permitirían identificar, localizar y dimensionar aspectos específicos del servicio tecnológico, reduciendo con ello la exposición de la infraestructura institucional.

En este sentido, la clasificación parcial constituye el medio menos restrictivo disponible, pues permite conciliar el derecho de acceso a la información con el deber institucional de proteger la seguridad de la infraestructura tecnológica.

Por lo anterior, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la respuesta otorgada por **la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, así como la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en el artículo 104, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por lo que se refiere al periodo de reserva se confirma el periodo de reserva por **cinco años**, el cual comenzará a correr a partir de la fecha de clasificación y podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Con base en lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/18/ORD/2026/01

Punto 1.- Se confirma la clasificación de la información como reservada por el plazo de cinco años realizada por la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respecto de la dirección IP, URL y consumo mensual máximo contenidos en el apartado denominado "Información Técnica del Servidor de Aplicaciones donde esté alojado el servicio", del Anexo único del Convenio de colaboración para establecer mecanismos conjuntos de coordinación para instrumentar el uso de los certificados de la firma electrónica avanzada, celebrado entre el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 112, fracción VII (en su vertiente de prevención de los delitos), 113 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Vigésimo Sexto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración**, en relación con la solicitud con número de folio **340029600088326.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600088326**, se pidió lo siguiente:

"Con fundamento en el derecho de acceso a la información pública y en la normativa aplicable al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, solicito se informe, respecto del Lic. Alicio Ortiz Gervacio, lo siguiente:

1. Si dentro de los archivos, registros y sistemas institucionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de su Órgano Interno de Control o de cualquier otra unidad administrativa competente, existen o han existido actas administrativas, investigaciones, quejas, denuncias, procedimientos de investigación o procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en su contra, relacionados con el ejercicio de su cargo o funciones.

2. En caso afirmativo, se informe respecto de cada asunto:

a) Número de expediente o identificación del asunto.
b) Fecha de inicio.
c) Autoridad o unidad administrativa que lo inició o conoce del mismo.
d) Materia o causa que originó el procedimiento, en términos generales y sin proporcionar datos personales o información legalmente reservada.
e) Estado procesal actual en que se encuentra.
f) Última actuación realizada y fecha en que fue efectuada.
g) Si existe determinación, resolución, acuerdo de archivo, conclusión, sanción o cualquier otra resolución definitiva.
h) En caso de encontrarse pendiente de resolución, se informe cuál es la etapa procesal en la que se encuentra y cuál es la causa o circunstancia documentada que ha impedido o retrasado su conclusión, siempre que dicha información no se encuentre legalmente clasificada como reservada o confidencial.

3. Se informe si existe algún plazo legal o reglamentario aplicable para la conclusión o resolución de dichos procedimientos y, en su caso, cuál es el fundamento jurídico correspondiente.

4. Se informe si respecto de alguno de los procedimientos señalados ha transcurrido el plazo legal para su resolución, investigación, substanciación o determinación, indicando el fundamento jurídico aplicable.

5. En caso de que alguno de los procedimientos haya concluido, solicito se informe la fecha de conclusión y el sentido de la determinación, así como, cuando legalmente proceda, se proporcione versión pública de la resolución o documento correspondiente.

6. Finalmente, solicito se informe si actualmente existe algún procedimiento administrativo o de responsabilidad administrativa pendiente de resolución relacionado con el Lic. Alicio Ortiz Gervacio y, en caso afirmativo, el estado procesal que guarda a la fecha de la presente solicitud.

La información solicitada deberá proporcionarse con base en los documentos, registros y expedientes que obren en poder del Tribunal, evitando proporcionar datos personales, información confidencial o aquella que legalmente se encuentre clasificada como reservada.

***Modalidad de entrega:** Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

2) Al respecto, se requirió mediante oficio a la **Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración**, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta indicó lo siguiente:

> *"…*
> *Con relación a la información solicitada en la transcripción que antecede, se informa que de acuerdo con la competencia de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y de esta Secretaría Técnica, en la Dirección de Denuncias de esta Secretaría no se encontró registro de* ***quejas, denuncias o procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción firme*** *en contra del C. Alicio Ortiz Gervacio.*
>
> *Asimismo, se hace del conocimiento que, existe imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de* ***expedientes (quejas, denuncias o procedimientos administrativos) en materia de responsabilidades administrativas, instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme****, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dicha información tiene el carácter de confidencial.*
> *…" (sic)*

ANÁLISIS DEL COMITÉ

En virtud del análisis de la clasificación que se somete a consideración en el presente asunto, resulta importante tener en cuenta que, dentro de los procedimientos en materia de responsabilidades se tienen aquellos considerados en **trámite**, porque no se ha emitido determinación que ponga fin al procedimiento o **concluidos**, en este último caso, sin sanción, con sanción no firme o **con sanción que haya adquirido firmeza.**

Al respecto, es dable traer a colación el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el cual prevé que se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme. **Es decir, únicamente es posible pronunciarse respecto de aquellos procedimientos concluidos con una sanción firme, al no tener el carácter de información confidencial.**

Teniendo en cuenta lo anterior, este Comité de Transparencia **toma conocimiento** de las gestiones que realizará la Unidad de Transparencia para que notifique a la persona solicitante la respuesta proporcionada por la **Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal**, en relación con la no localización de quejas, denuncias o procedimientos administrativos de responsabilidad administrativa concluidos con sanción firme en contra del servidor público referido en la solicitud.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración** se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial**, decretada por dicha unidad administrativa **respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes (quejas, denuncias o procedimientos administrativos) en materia de responsabilidades administrativas, instaurados en contra de la persona servidora**

pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido es importante señalar que, de conformidad con el artículo 6o, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

Por otra parte, tal como se señaló previamente, en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa que es considerada información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

Es decir, dicho precepto reconoce la protección de información de personas servidoras públicas al considerarla confidencial, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y personas servidoras públicas facultadas para ello.

De esta manera, el desempeñar un cargo público no implica la pérdida de derechos humanos, entre ellos, el respeto a la vida privada, la presunción de inocencia y el honor; en otras palabras, con independencia de que **las personas servidoras públicas** se encuentren sometidas a una rendición de cuentas de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su encargo, **subsiste el reconocimiento de su ámbito privado de derechos**.

Así, la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración indicó en respuesta que existe imposibilidad para pronunciarse sobre **la existencia o inexistencia de expedientes (quejas, denuncias o procedimientos administrativos) en materia de responsabilidades administrativas, instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme**, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley General de la materia.

Retomando lo referente a la **presunción de inocencia,** se considera pertinente citar el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a/J. 24/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, de la Décima Época, materia constitucional, con número de registro: 2006092, de rubro y texto siguiente:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido,* ***la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por***

> ***virtud de una sentencia condenatoria***. *Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*
>
> [Énfasis añadido]

En ese contexto, la **presunción de inocencia** se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, por lo que se debe evitar en todo momento y hasta que no se emita un fallo definitivo, la equiparación de imputado con culpable; no obstante, si bien es un principio que originariamente atiene al derecho penal, lo cierto es que su aplicación ha sido reconocida en cualquier tipo de procedimiento cuya resolución pudiera implicar una afectación a los derechos de las personas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia P./J. 43/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 7, página 41, de junio de 2014, de la Décima Época, en materia constitucional, con número de registro: 2006590, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES***. *El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien,* ***uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente***. *En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre ótras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*
>
> [Énfasis añadido]

Por lo anterior, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa en los que no existe una resolución definitiva que determine una conducta irregular de la persona denunciada, a esta deberá

tratársele con el carácter de inocente, además que se deberá **evitar que exista cualquier tipo de prejuzgamiento sobre su actuar y desempeño profesional en el servicio público**, lo que sin duda impacta en su **honor e imagen**.

En cuanto al derecho **al honor** la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, en materia constitucional, indica:

> ***DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al* ***honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*
>
> [Énfasis añadido]

Por lo tanto, se reconoce que el **honor** es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social; asimismo, el honor es considerado como un derecho que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa, de ahí que este derecho tenga un elemento subjetivo, que se basa en el sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Igualmente, existe una protección especial respecto de los **derechos a la intimidad y a la propia imagen** de las personas, pues se trata de derechos fundamentales reconocidos tanto en la legislación nacional como en instrumentos internacionales que prevén el derecho con el que cuenta todo individuo para no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, en consecuencia, el poder de decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona **[derecho a la intimidad],** así como a decidir de forma libre sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás **[derecho a la propia imagen]**.

De ese modo lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LXVII/2009 emitida por el Pleno de ese máximo tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXX, Página 7, de diciembre de 2009; misma que se transcribe para pronta referencia:

> ***DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana****, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.*
>
> [Énfasis añadido]

En ese contexto, **el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes** (quejas, denuncias o procedimientos administrativos) en materia de responsabilidades administrativas, instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme es de carácter **confidencial,** pues su difusión podría generar una **percepción negativa sobre el desempeño profesional de las personas servidoras públicas**, ya que reflejaría que ha sido objeto de señalamientos o acusaciones y, con ello la creación de **un indebido juicio *a priori*** que afectaría su prestigio, lo que conllevaría **un daño a su imagen y honor**; aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de la persona titular de los datos personales para poder difundir dicha información, de ahí que se vulnerarían los derechos constitucionales de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, conforme a lo referido en el presente estudio.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió conocer respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa iniciados en contra de la persona servidora pública identificada que estén en trámite o no cuenten con sanción firme, el número de expediente o identificación del asunto, la fecha de inicio, la autoridad o unidad administrativa que lo inició

o conoce del mismo, la materia o causa que originó el procedimiento, el estado procesal actual en que se encuentra, la última actuación realizada y fecha en que fue efectuada, si existe determinación, resolución, acuerdo de archivo, conclusión, sanción o cualquier otra resolución definitiva y en caso de encontrarse pendiente de resolución, la etapa procesal en la que se encuentra, cuál es la causa o circunstancia documentada que ha impedido o retrasado su conclusión, si existe algún plazo legal o reglamentario aplicable para la conclusión o resolución de dichos procedimientos y cuál es el fundamento jurídico correspondiente, si respecto de alguno de los procedimientos ha transcurrido el plazo legal para su resolución, investigación, substanciación o determinación, indicando el fundamento jurídico aplicable y en caso de que alguno de los procedimientos haya concluido, se informe la fecha de conclusión, el sentido de la determinación y la versión pública de la resolución o documento correspondiente; sin embargo, para proporcionar esa información **tendría que existir el pronunciamiento** sobre **la existencia o inexistencia de expedientes** instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de **información confidencial**, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

Por todo lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/18/ORD/2026/02

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, en términos de lo establecido en el artículo 115, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de expedientes (quejas, denuncias o procedimientos administrativos) en materia de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona servidora pública identificada en la solicitud, que se encuentren en trámite o que no hayan concluido con una sanción firme, ya que constituye información que recae dentro de la esfera privada de derechos de la servidora pública, pues su difusión pudiera causar una afectación en el honor, imagen o presunción de inocencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración, de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600089826.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600089826**, se pidió lo siguiente:

> *"Solicito información estadística y de sentencias sobre los juicios contenciosos administrativos promovidos por aerolíneas comerciales* [redacted] *en contra de resoluciones, multas o sanciones impuestas por la PROFECO o la AFAC desde el 1 de enero de 2007 hasta el 10 de septiembre de 2026, bajo los siguientes rubros:*

1. Número total de juicios de nulidad ingresados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en contra de actos de PROFECO y AFAC en materia aeronáutica y de protección al consumidor, desglosados por aerolínea demandante y autoridad emisor del acto impugnado.
2. Sentencias emitidas, desglosadas por el sentido de la resolución judicial: a) Confirmación de la validez de la sanción/multa, b) Nulidad lisa y llana, o c) Nulidad para efectos.
3. Montos económicos globales controvertidos en dichos juicios, así como los montos totales efectivamente anulados o ratificados judicialmente tras la resolución definitiva del tribunal.

Solicito que la información sea entregada en versión electrónica (formato tabular abierto CSV o Excel editable). En caso de que el volumen o el peso de los archivos contengan bases de datos pesadas que rebasen los límites de carga de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se instruye expresamente al sujeto obligado a generar un hipervínculo (enlace URL directo, activo y de descarga libre sin restricciones de cuenta) alojado en un repositorio institucional en la nube de la dependencia, garantizando la descarga íntegra y gratuita de los archivos en formato digital editable, evitando condicionar la entrega a la asistencia física a oficinas o al pago de costos de reproducción por copias certificadas o soportes físicos, conforme al artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Dirección General de los Sistemas de Información** para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta mencionó lo siguiente:

"…
Al respecto, esta Dirección General advierte que se encuentra legalmente imposibilitada para proporcionar la información en los términos planteados, toda vez que se hace identificable a personas morales, con lo cual se les vincularía a una controversia jurisdiccional lo cual constituye información de carácter confidencial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 115, cuarto párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
…"

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Dirección General de los Sistemas de Información**, se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha área, **respecto de si existen juicios en este Tribunal promovidos por las personas morales identificadas**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre estas con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como también lo es la información que presenten las personas particulares a los sujetos obligados,

siempre que tengan el derecho a ello, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas** pues cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros, respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. II/2014, registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, de la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

> ***"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.***
>
> *El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido,* ***el derecho a la protección de datos personales*** *podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho* ***puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo****. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales,* ***la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."*
>
> [Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLII/2020, registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, de la Décima Época, ha señalado lo siguiente:

> ***"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS***

INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que ***se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas****. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

En este sentido, es dable señalar que se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Por lo tanto, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sean parte las personas morales,** cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la propia persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentran,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió conocer el número total de juicios de nulidad ingresados ante el Tribunal en contra de actos de PROFECO y AFAC en materia aeronáutica y de protección al consumidor, desglosados por aerolínea demandante y

autoridad emisora del acto impugnado, las sentencias emitidas, desglosadas por el sentido de la resolución y los montos económicos globales controvertidos en dichos juicios, así como los montos totales efectivamente anulados o ratificados judicialmente tras la resolución definitiva; sin embargo, para proporcionar esa información **tendría que existir el pronunciamiento** sobre si se cuenta con juicios relacionados con las personas morales identificadas en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de **información confidencial**, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/18/ORD/2026/03

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Dirección General de los Sistemas de Información, respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos por las personas morales identificadas ya que implicaría la creación de un vínculo entre estas con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Dirección General de los Sistemas de Información de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

CUARTO. – Estudio de clasificación de información confidencial determinada por la **Secretaría General de Acuerdos**, en relación con la solicitud de información con número de folio **340029600091026.**

ANTECEDENTES

1) Mediante solicitud de información **340029600091026**, se pidió lo siguiente:

> *"solicito copia autorizada, Y por internet, de la resolución del caso que se llevo y resolvió el Pleno de este Tribunal, promovido por: [redacted] en defensa de la vida el territorio y el agua en contra de [redacted] solicito se me envie a mi correo electrónico*
>
> ***Datos complementarios:** El 8 de diciembre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) dictó la sentencia definitiva en la que declaró de forma unánime la nulidad de la autorización de impacto ambiental que la Semarnat le había otorgado a la empresa*
>
> ***Modalidad de entrega**: Cualquier otro medio incluido los electrónicos" (sic)*

2) Al respecto, por medio de oficio se requirió a la **Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal**, para que se pronunciara de lo solicitado por ser el área competente, la cual en respuesta mencionó lo siguiente:

> *"…*
> *Se informa que esta Secretaría General de Acuerdos se encuentra **legalmente imposibilitada** para proporcionar la información en los términos planteados por el solicitante, en razón que el solo pronunciamiento sobre la existencia de juicios promovidos por una persona moral ante este*

Tribunal, la haría plenamente identificable, generando un vínculo directo con una controversia jurisdiccional.

Por ello, el proporcionar la versión pública de la sentencia emitida en un juicio contencioso, que fue solicitada señalando la denominación de la personal moral actora, implicaría revelar datos de su ámbito privado de derechos, así como su condición jurídica o legal, lo que constituye información de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, y atendiendo el principio de máxima protección de los datos personales, esta Secretaría General de Acuerdos debe abstenerse de pronunciarse respecto a la información solicitada, pues se insiste que su divulgación vulneraría derechos fundamentales de la persona moral involucrada, además de contravenir las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
…"

ANÁLISIS DEL COMITÉ

Ahora bien, de la respuesta proporcionada por la **Secretaría General de Acuerdos** se advierte que **el presente análisis versará sobre la clasificación de información confidencial** decretada por dicha área **respecto de si existen juicios en este Tribunal promovidos por la persona moral identificada**, ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo cual revelaría información respecto de su ámbito privado de derechos, así como de su condición jurídica o legal; ello, con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; en este sentido, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud de la vida privada y los datos personales.

En esa vertiente, es dable referir que el artículo 115, párrafos primero, segundo y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que la información confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como también lo es la información que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, la cual no está sujeta a temporalidad y su acceso únicamente podrá ser a través de sus titulares, representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Así, debe decirse que **el derecho a la protección de datos personales puede extenderse a cierta información de las personas morales o jurídicas** pues cuentan con un ámbito de derechos equiparables a los datos de las personas físicas, sobre todo cuando se trata de intromisiones arbitrarias por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo; lo que ha sido sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. II/2014, registro digital 2005522, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en el Libro 3, en febrero de 2014, Tomo I, página 274, de la Décima Época, cuyo rubro y texto son:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.

El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, ***el derecho a la protección de datos personales*** *podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho* ***puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo****. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales,* ***la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales****, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*
…"

[Énfasis añadido]

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XLII/2020, registro digital 2022198, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020, Tomo I, página 277, de la Décima Época, ha señalado lo siguiente:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUEDE SER CONSIDERADA LA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE CONTENGA LOS DATOS SOBRE SU DOMICILIO, SUS COMUNICACIONES, O CIERTOS INFORMES ECONÓMICOS, COMERCIALES Y AQUELLOS INHERENTES A SU IDENTIDAD QUE DEBEN ESTAR PROTEGIDOS FRENTE A INTROMISIONES ILEGÍTIMAS.

Hechos: En un procedimiento administrativo seguido a una empresa por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), se emitió una resolución mediante la que se sancionó a la misma por haberse estimado la comisión de prácticas económicas absolutas; dicha empresa reclamó en amparo indirecto la versión pública de la resolución de mérito, mediante la que se ordenó la publicación y difusión de sus datos de identificación, por haberse tratado de una persona jurídica; así como lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber estimado que resultaba inconstitucional al sólo proteger la información que contuviera los datos de identificación de las personas físicas, y no así los de las personas jurídicas, como era su caso.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que del contenido literal de la porción normativa en comento, que establece como información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no se advierte que excluya expresamente de esa tutela a las personas jurídicas en cuanto a su domicilio y sus comunicaciones, o bien, ciertos informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad que, de suyo, sí deben estar protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Justificación: Lo que se obtiene de la norma no explicitada, derivada de lo establecido en el diverso ordenamiento al que, precisamente, se debe tal disposición, por deferencia jerárquica, es decir, por virtud del entendimiento que confiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, respecto a que los datos que ***se consideran confidenciales son los concernientes a cualquier persona en términos amplios, esto es, tanto a las físicas como a las jurídicas****. Además, en atención al principio pro persona, al que hacen alusión tanto el artículo 1o. constitucional como la parte final del artículo 6 de la aludida Ley General, de los posibles significados que puedan atribuírsele a la fracción I del artículo 113 en cuestión, el que mayor beneficio genera es aquel que no acota la protección de datos confidenciales a un tipo de persona, sino a las personas físicas y jurídicas, en términos generales. Sin que lo anterior exima de la posibilidad de ponderar la protección de los datos confidenciales de las personas jurídicas, con la posibilidad de conculcar los derechos de terceros."*

[Énfasis añadido]

En este sentido, es dable señalar que se ha reconocido que el derecho a la protección de los datos personales **no excluye la tutela de aquellos concernientes a las personas jurídicas o morales**, como son el domicilio, las comunicaciones, informes económicos, comerciales o inherentes a su identidad, los cuales deben estar protegidos ante cualquier intromisión ilegítima por parte de terceros.

Por lo tanto, se advierte que **el simple pronunciamiento que dé cuenta sobre algún procedimiento en que sea parte la persona moral,** cuya denominación y/o razón social, o bien, nombre comercial u homólogo, sea identificado por la propia persona solicitante, **implicaría dar a conocer la situación jurídica en la que se encuentra,** afectando con ello su ámbito privado de derechos, pues **se trata de información que incide en su ámbito económico y comercial** que, de difundirse, podría generar juicios de valor negativos sobre dicha persona y su actuar.

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia que la persona solicitante requirió la resolución del caso planteado; sin embargo, para proporcionar esa información **tendría que existir el pronunciamiento** sobre si se cuenta con juicios relacionados con la persona moral identificada en la solicitud lo cual, como ha quedado establecido, reviste el carácter de **información confidencial**, por lo que tampoco es posible otorgar dicha información.

En consecuencia, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/18/ORD/2026/04

Punto 1.- Se confirma la confidencialidad decretada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de si existen juicios en este Tribunal interpuestos por la persona moral identificada, ya que implicaría la creación de un vínculo entre esta con una controversia jurisdiccional, lo que incide en su ámbito privado de derechos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique a la persona solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

QUINTO. – Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se amplíe el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#	Folio:	Área que solicita la ampliación
1	340029600088226	Unidad de Transparencia
2	340029600091126	Unidad de Transparencia

Con base en el listado que antecede, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/18/ORD/2026/05

Único. - Se aprueba la ampliación de plazo para responder las solicitudes de acceso enlistadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.